Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00303-00**
Demandante:	**ALDRUBAL OLIVEROS MORENO Y BASILIA OROZCO MARTÍNEZ**
Demandado:	**NESTOR CARDENAS ROMERO, YESICA CARDENAS VARGAS, YORLENIS PATRICIA CARDENAS VARGAS, YASMINA CARDENAS VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES VARGAS AREVALO**

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del dos (02) de agosto de 2022 proferido por esta agencia judicial.

Se observa que la demanda fue inadmitida toda vez que no se allegó el avalúo catastral del bien a usucapir, requisito sine qua non para la determinación de la cuantía, y así mismo no se aportó el certificado expedido por el IGAG ni si demostró el envío simultaneo a los demandados.

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante dentro del término estipulado para ello.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia promovida por **ALDRUBAL OLIVEROS MORENO Y BASILIA OROZCO MARTÍNEZ** contra **NESTOR CARDENAS ROMERO, YESICA CARDENAS VARGAS, YORLENIS PATRICIA CARDENAS VARGAS, YASMINA CARDENAS VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES VARGAS AREVALO**, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: **Proceder** por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicosseñalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el art. 22

del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

PR04

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00302-00**
Ejecutante:	**KREDIT PLUS SAS NIT. 900.387.878 -5.**
Ejecutado:	**ANA MILENA BALLESTEROS ACEVEDO C.C.#63.492.760.**

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del veintiséis (26) de julio de 2022 proferido por este Juzgado.

Se observa que, la demanda fue inadmitida en la búsqueda de la aclaración de los hechos en cuanto a la razón por la que no se tuvo en cuenta las cuotas pagadas por parte de la demandada de la deuda inicial. Adicionalmente se le requirió para que informara a esta judicatura sobre i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por KREDIT PLUS SAS NIT. 900.387.878 -5., por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: **Proceder** por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

PrJud01.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00670-00**
DEMANDANTE:	**COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE LTDA –NIT. 8001016130.**
DEMANDADO:	**SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA –CC. 1.083.028.248.**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 15 de junio de 2022, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se dicte sentencia anticipada.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

2. Parte Demandada:

- ✓ Nombre: SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA
- ✓ Identificación: C.C. 1.083.028.248
- ✓ Domicilio Principal: Santa Marta, Magdalena
- ✓ Notificaciones Electrónicas: sanafhar@gmail.com

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección SANAFHAR@GMAIL.COM, siendo recibida el 04 de mayo de 2022.

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/05/12 15:28
Hoja 1/2

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	50969
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	SANAFHAR@GMAIL.COM - SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA CITACION RAD 2021-00670-00 ADJUNTO DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envio	2022-05-04 16:43
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/04 16:44:08	**Tiempo de firmado:** May 4 21:44:07 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/04 16:55:50	May 4 16:44:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[13906]: C527D1248777: to=<SANAFHAR@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.250.0.26]:25, delay=3.3, delays=0.15/0/1.4/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1651700650 w3-20020a056830110300b0060622d6049esi4549436otq.74 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2022/05/04 17:24:31	**Dirección IP:** 192.175.120.204 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/05/04 17:24:59	**Dirección IP:** 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; M2006C3LG) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/05/12 15:28
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA CITACION RAD 2021-00670-00 ADJUNTO DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA CITACION RAD 2021-00670-00 ADJUNTO DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO

Adjuntos

CITACION_-__-_-ART.291_Santiago_Alberto_Acosta_Ortega.pdf

Descargas

Archivo: CITACION_-__-_-ART.291_Santiago_Alberto_Acosta_Ortega.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-04 17:25:17
Archivo: CITACION_-__-_-ART.291_Santiago_Alberto_Acosta_Ortega.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-06 10:46:19
Archivo: CITACION_-__-_-ART.291_Santiago_Alberto_Acosta_Ortega.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-06 10:46:48
Archivo: CITACION_-__-_-ART.291_Santiago_Alberto_Acosta_Ortega.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-06 12:22:02

Con fundamento en lo anterior, este juzgado considera no tener por validos los actos de notificación del demandado, toda vez que aunque la dirección electrónica donde se envió la comunicación fue la reportada a este despacho por medio del escrito de la demanda, no se logra evidenciar de los documentos allegados al plenario si la dirección corresponde a la utilizada usualmente por la persona a notificar, ni la forma en cómo lo obtuvo, además que tampoco exista prueba que se haya enviado como documento adjunto del mensaje de datos la providencia a notificar y el traslado de la demanda conforme lo ordenaba el entonces vigente Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicaciónel principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración dejusticia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificaciónpor estado del presente proveído acredite que el correo electrónico SANAFHAR@GMAIL.COM le pertenece a la demandada conforme lo establecía el Decreto antes mencionado para tenerlo por notificado de la demanda desde el 25 de febrero de 2022, o conforme lo dicta hoy la ley 2213 de 2022, o en caso de no allegar constancia, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, esta es la Carrera 18A No. 23-80 so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Proyectado: 01

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00424-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**
DEMANDADO:	**DIANA CONSTANZA ACOSTA URUENA C.C. 51.864.658**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante el 12 de agosto del presente año, vía correo electrónico institucional, en donde solicita la terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos judiciales a favor de los demandados.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De igual forma, en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales a favor de los demandados atendiendo que el proceso se terminará por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ello, las sumas de dinero que quedaron en disposición del Juzgado a través del Banco Agrario, pertenecen a los ejecutados.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de septiembre de 2021

TERCERO: **Hacer** la entrega a los demandados de los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por disposición de este proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CUARTO: No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado

por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Realizar el archivo del proceso y su salida por TYBA**.**

SEPTIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Pr04

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00019-00**
Demandante:	**NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO**
Demandado:	**DIRECCIÓN TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA Y OTROS**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud realizada por la parte del apoderado de la parte demandante de dejar sin efectos el auto adiado el 24 de septiembre de 2021 que terminó anticipadamente el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Es menester indicar que la petición que antecede pretende atacar una providencia judicial que decidió terminar anticipadamente el proceso; para lo cual, las partes tuvieron la oportunidad procesal para interponer los recursos de ley, estos son, los establecidos en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso. El artículo 318 dispone:

> *ART 318 REPOSICIÓN: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición* ***procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Subrayado por fuera del texto original)

A su turno, el artículo 321 establece el recurso de apelación:

> *ART 321. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(…)* ***7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*** (Subrayado por fuera del texto original)

Dicho recurso al igual que el de reposición de ser dictados por fuera de audiencia deberá interponerse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, por ser contra un auto, puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Es decir, que desde el acto de notificación por estado el 27 de septiembre de 2021 del auto proferido por este despacho, las partes contaron con tres (3) días para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, circunstancias que no acaeció en el presente asunto.

En suma, el alegar meses después a través de un memorial la ilegalidad de la providencia es abiertamente improcedente, pues los memoriales dentro de un proceso son un mero acto de comunicación de las partes para con el juez, no son un reemplazo de los recursos de ley y de contenerlos deberán ceñirse a los términos establecidos para su interposición, caso que no

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

ocurre en el trámite de marras, en razón de haber remitido tal comunicación dos (2) meses y dos (2) días después de la notificación por estado realizada por esta Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta – Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud impetrada a través de memorial de dejar sin efectos el auto adiado el 24 de septiembre de 2021 que terminó anticipadamente el proceso de la referencia, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectó: 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbb096a6b770b746fc54d320b52d4491c979eb66093673cb289084cbe45e415**
Documento generado en 22/08/2022 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**47-001-40-53-007-2020-00332-00**
EJECUTANTE:	**COOPERATIVA EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)**
EJECUTADO:	**ROSA MERCEDES MAESTRE POLO c.c. 57.300.566**
	ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS c.c. 57.280.890
	TOMASA OROZCO OROZCO c.c. 57.302.180

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial digital presentado por el abogado WILSON LOPEZ WILCHES el 07 de junio del presente año al buzón judicial de esta agencia judicial, con la finalidad que le sea reconocida personería jurídica en los términos del mandato inicial y a su vez, revocado el poder al togado DEMPSEY GARCÍA CANCHANO.

De la revisión del plenario, observa esta dependencia judicial que el poder anexado por el solicitante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no cuenta con nota de presentación personal, como tampoco, se ajusta a los criterios y lineamientos indicados por la ley 2213 de 2022 (señalados anteriormente en el Decreto 806 de 2020), destacando, que el escriturario adosado no se vislumbra remisión alguna del documento a través de mensaje de datos, es decir, no se adjunta prueba o evidencia de que haya sido reenviado desde el correo del poderdante al correo del abogado aceptante. (Archivo digital renombrado como memorial de revocatoria y anexo de poder)

Por otro lado, advierte esta agencia que en el escrito presuntamente enviado por el apoderado judicial DEMPSEY GARCÍA CANCHANO no se halla la comunicación de que habla el Código General del Proceso en el inciso 4 del artículo 76, y así mismo, el escriturario arrimado es un documento digital del cual no existe constancia de haber sido enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico del remitente, como tampoco existe firma o antefirma alguna, conforme a lo prescrito por la ley 2213 de 2022.

De tal suerte, respecto a estas solicitudes, el despacho dispondrá la no aceptación de la revocatoria o terminación del poder al togado DEMPSEY GARCÍA CANCHANO, así como el no reconocimiento de personería jurídica al abogado WILSON LOPEZ WILCHES para representar a la parte ejecutante

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la renuncia o terminación del poder que hace el togado DEMPSEY GARCÍA CANCHANO como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: No reconocer poder al abogado WILSON LOPEZ WILCHES para representar a la ejecutante.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: Proceda secretaría a **notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

+

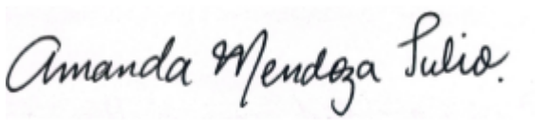

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Pr04

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00395-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A NIT 860.007738-9**
Demandado:	**ARGEMIRA BARRAZA DE LA HOZ C.C 57.404.093**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, tiendo en cuenta que del estudio de los documentos allegado no es reconocible cual es la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de los demandantes, así bien, preceptúa la ley la ley 2213 de 2022 que

> *Artículo 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Igualmente, la antefirma de quien otorga el poder contenida en el documento allegado, no corresponde con la que se observa en el mensaje de datos en el que se adjunta.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Proyecto: Jud01

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00393-00**
Demandante:	**BANCO COOMEVA S.A NIT 900406150-5**
Demandado:	**ELSA NURY TOVAR AMAYA C.C 36.175.780**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, tiendo en cuenta que del estudio del poder allegado se observa que la antefirma del otorgante en el documento adjunto, no corresponde con la que se encuentra contenida dentro del mensaje de datos remitido, siendo esto de lo que se deriva el otorgamiento, tal como lo preceptúa la ley la ley 2213 de 2022

> *Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Igualmente, la antefirma de quien otorga el poder contenida en el documento allegado, no corresponde con la que se observa en el mensaje de datos en el que se adjunta.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

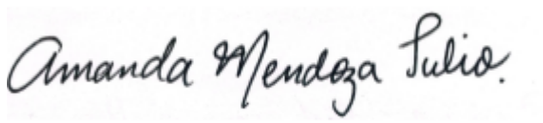

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Proyecto: Jud01

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00351-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**ROSA TARAZONA BARRIOS**

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del veintisiete (27) de julio de 2022 proferido por esta agencia judicial.

Se observa que la demanda fue inadmitida para que se anexara el poder en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra ROSA TARAZONA BARRIOS, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: **Proceder** por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicosseñalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

PR04

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00333-00**
Demandante:	**LELIS CASTAÑEDA ROBLES y OTROS.**
Demandado:	**CLINICA DE LA MUJER S. A.**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva, por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al ciudadano HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS en condición de Representante Legal de la sociedad CLINICA DE LA MUJER S.A. para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará la señora LELIS CASTAÑEDA ROBLES y OTROS, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese la hora de las 9:00 A.M. del día 12 del mes de septiembre de 2022 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notificar este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

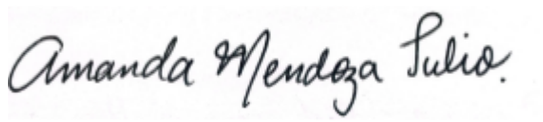

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Pr01

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00305-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA.NIT. 860.002.964-4**
Demandado:	**ERICK ALBERTO ROBLES GUERRRERO.C.C. 1.082.974.201.**

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del veintiséis (26) de julio de 2022 proferido por este Juzgado.

Se observa que, la demanda fue inadmitida al constatar que el poder proporcionado en el escrito de la demanda incumplía con los requisitos que señala el artículo 74 del C.G.P., los establecidos en el decreto 806 de 2020, que se encontraba en vigencia al momento de presentación de la demanda, e incluso lo que corresponden a la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por KREDIT PLUS SAS NIT. 900.387.878 -5., por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: **Proceder** por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

PrJud01.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena